

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1830, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

# LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 28 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: Licenciado JUAN RAMON DURAN



AÑO CXVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, LUNES 26 DE DICIEMBRE DE 1994

NUM. 27.536

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 155-94

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República de Honduras se sustenta en el principio de la democracia participativa.

CONSIDERANDO: Que el diálogo de los diferentes sectores es el medio idóneo para el arribo de consensos y de definición de cursos de acción en beneficio del país.

POR TANTO,

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

### LEY DEL FORO NACIONAL DE CONVERGENCIA

ARTICULO 1. Créase el Foro Nacional de Convergencia (FONAC), como una instancia nacional de diálogo, en el que, mediante el análisis y discusión de los problemas nacionales, se arribe a consensos y se definan cursos de acción para el mediano y largo plazo del país.

ARTICULO 2. El FONAC, además de los miembros de las dependencias e instituciones del Estado, estará constituido por los representantes autorizados de la sociedad civil designados a través de las diferentes organizaciones sociales, gremiales y políticas, que ostentando personalidad jurídica sean convocadas.

ARTICULO 3. La Presidencia del FONAC la desempeñará el Presidente de la República, en forma indelegable.

ARTICULO 4. Créase la Secretaría Ejecutiva del FONAC como órgano administrativo y responsable del seguimiento e implementación de las resoluciones que se adopten. Será desempeñada por la persona que nombre el Presidente de la República, deberá ser ciudadano(a) de reconocida capacidad y relaciones con los diferentes sectores nacionales.

ARTICULO 5. La participación de los miembros del FONAC, excepto el Secretario(a) Ejecutivo(a), será en carácter ad-honorem y los gastos en que se pudiera incurrir por trabajos técnicos y de logística, serán absorbidos por el Poder Ejecutivo.

## CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 155-94, 160-94 y 162-94  
Noviembre de 1994

DECRETO NUMERO 122-94  
Agosto de 1994

DECRETO EJECUTIVO NUMERO 40-93-A  
Julio de 1993

ECONOMIA  
Resolución Número 363-94 — Noviembre de 1994

## AVISOS

ARTICULO 6. La agenda de los temas a tratar será la que se incorpore en la convocatoria respectiva y las resoluciones se adoptarán por la vía de consenso.

ARTICULO 7. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, deberá emitir el Reglamento de esta Ley, en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTICULO 8. El Secretario(a) Ejecutivo(a) deberá ser nombrado(a) en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTICULO 9. El FONAC se reunirá ordinariamente cada seis (6) meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a iniciativa del Señor Presidente de la República o a solicitud de por lo menos la mitad más una de las organizaciones miembros.

ARTICULO 10. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE  
PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN  
Secretario

SALOMON SORTO DEL CID  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 15 de noviembre de 1994.

**CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ**  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación  
y Justicia.

Efraín Moncada Silva

## DECRETO NUMERO 160-94

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.127-91 del 15 de octubre de 1991, se creó el Programa de Asignación Familiar (PRAF), como una entidad temporal para desarrollar proyectos de compensación social y complementarios de estímulo al bienestar social.

CONSIDERANDO: Que dicho Programa requiere de un soporte de decisión política participativa en el que el Congreso Nacional, como ente de representación del pueblo, tenga participación.

Por Tanto,

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar los Artículos 5, 6 y adicionar los Artículos 5-A, 6-A y 7-A de la Ley del Programa de Asignación Familiar (PRAF), contenida en el Decreto No. 127-91 del 15 de octubre de 1991, reformado por Decreto No. 135-92 del 6 de octubre de 1992, los que se leerán así:

"ARTICULO 5.—Los órganos del Programa serán los siguientes:

- a) El Consejo Superior de Administración;
- b) La Dirección Ejecutiva; y,
- c) La Auditoría Interna."

"ARTICULO 5-A.—El Consejo Superior de Administración, que en adelante se denominará "El Consejo" estará integrado de la forma siguiente:

- a) El Presidente de la República o el Designado a la Presidencia que él indique;
- b) La Presidenta de la Junta Nacional de Bienestar Social o la persona que ella designe;
- c) El Presidente del Congreso Nacional o el Vicepresidente que él designe;
- ch) El Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto o el Subsecretario respectivo;
- d) El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público o el Subsecretario que él asigne; y,
- e) El Director (a) Ejecutivo (a) del Programa.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República y en su ausencia por la Presidenta de la Junta Nacional de Bienestar Social.

El Director (a) Ejecutivo (a) del Programa actuará como Secretario del Consejo".

"ARTICULO 6.—Serán funciones del Consejo:

- a) Aprobar la política y los lineamientos generales que regirán las actividades del Programa;
- b) Aprobar el Presupuesto Anual del Programa, tanto de inversión como de funcionamiento. La aprobación del presupuesto de inversión deberá ser a nivel departamental y municipal;
- c) Autorizar y aprobar la contratación de préstamos que se requieren para sus operaciones;
- ch) Aprobar el Reglamento de esta Ley;
- d) Celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea convocada por el Presidente;
- e) Solicitar y aprobar los informes del Director (a) Ejecutivo (a);
- f) Conocer los informes de la Auditoría Interna y aprobar la contratación de Auditores Externos; y,
- g) Las demás que se le asignen en esta Ley o su Reglamento".

"ARTICULO 6-A.—El Director (a) Ejecutivo (a) será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser hondureño por nacimiento y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; y,
- b) Ser de reconocida honorabilidad y tener capacidad profesional, técnica y administrativa para el desempeño de su cargo."

"ARTICULO 7-A.—La Auditoría Interna estará a cargo de un Auditor nombrado por el Contralor General de la República de conformidad con la Ley General de la Administración Pública y desempeñará las funciones inherentes a su cargo".

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE**  
Presidente

**ROBERTO MICHELETTI BAIN**  
Secretario

**SALOMON SORTO DEL CID**  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 15 de noviembre de 1994

**CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ**  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

JUAN FRANCISCO FERRERA LOPEZ